



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO

001234

DE 24 ABR 2017

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR EN DILIGENCIAS TRAMITADAS CONTRA LA EMPRESA AGUAS BOGOTA S.A E.S.P.

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio de escrito con radicado número 99742 de fecha 24 de Mayo de 2016, el señor OSWALDO MARINO MENDOZA MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía 79.857.005 de Bogotá, presentó queja en un folio contra la empresa AGUAS DE BOGOTA S.A identificada con NIT. 830.128.286-1, con dirección de notificación judicial calle 20 B No. 43A – 60 Interior 1, de la ciudad de Bogotá, por el no aumento del salario teniendo en cuenta el cargo el cual ejerce y el tiempo de antigüedad en dicha empresa

A continuación se transcribe apartes de la queja que interesan a la presente decisión:

" (...) Deseo hacer mi solicitud de aumento salarial, algo que considero no solo justo dada mi antigüedad y responsabilidades en la empresa, sino por el buen desempeño que he tenido desde mi ingreso el día 4 Octubre de 2013 dando trayectoria:

Inicio laborales como operario de barrido en el cuartillo B15 de 1 año.

Luego me brindaron la grata oportunidad y confianza como operador de GPS en el área de a operaciones sede la Esmeralda desde el 20 de Octubre de 2014.

En base de avenida 68 como radio operador zona 3 por directriz y la confianza depositada del directo de zona Diego Lopez desde el 16 de Febrero hasta el 28 de Mayo de 2015 dada la reestructuración. Luego retorno en mi anterior labor como operador de GPS, sede la esmeralda hasta el 24 de Octubre de 2015.

Desde el 25 de Octubre de 2015 hasta la presente en la labor como radio operador de operaciones en base avenida 68...

Así mismo en este tiempo he asumido con gusto nuevas responsabilidades dentro de la empresa, llegando incluso a ser radio de operaciones, pero mi salario no se ha visto mejorado..."

En general plantea una situación en la cual ha sido promovido y ha tenido a cargo nuevas responsabilidades razón por la cual solicita el aumento de su salario por parte de la empresa AGUAS DE BOGOTA S.A.

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

2. ACTUACION PROCESAL

- 2.1. Mediante Auto número 2155 de fecha 22 de Agosto de 2015, emitido por el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Territorial de Bogotá, comisionó a la Inspectora Veintiuno de Trabajo, con la finalidad de adelantar averiguación preliminar y de existir mérito continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con la ley 1437 de 2011, contra la empresa AGUAS DE BOGOTA S.A. (Folio 42)
- 2.2. Mediante oficio No. 7311000 - 175085 de fecha de 11 de Octubre de 2016 la funcionaria comisionada profiere citación y requerimiento dirigido al reclamante con el fin de aclarar y/o ampliar en diligencia de trámite los hechos los cuales aduce (fl. 47).
- 2.3. El 11 de Octubre de 2016, la inspectora comisionada mediante oficio No 7311000-177101 requirió al representante legal de la empresa AGUAS DE BOGOTA con el fin de aportar documentos para esclarecer los hechos y el cumplimiento de las normas laborales (Folios 48, 49).
- 2.4. Mediante oficio de fecha 26 de Octubre de 2016, se realizo acta de diligencia de trámite rendida por el señor OSWALDO MARINO MENDOZA MEJIA en el cual manifiesta que está trabajando como radio operador de comunicaciones y devenga un salario como radio operador de recolección, donde se le está violando la ley salarial, el derecho a la igualdad en relación otros compañeros que realizan las funciones de radio operador, lo cual da una diferencia de seiscientos dieciocho mil cincuenta y nueve pesos como básico realizando esta función desde el 26 de Octubre de 2015, a la fecha no ha sido posible un ajuste al salario o cambio de contrato y/o funciones asignadas, el reclamante tampoco cuenta con copia de contrato de fecha de 4 de Octubre de 2013. Así mismo el señor manifiesta que no conoce de la existencia de una convención en relación al tema, pero si hay convención aplicada a los trabajadores pero desconoce lo que esta formalizando. (Folio 50).
- 2.5. Mediante radicado No 183352 de fecha 27 de Octubre la señora Liliana Bohorquez Hernandez en calidad de Gerente de Gestión de recursos Humanos presenta respuesta al requerimiento donde anexa copia del contrato de trabajo, copia de respuesta al derecho de petición del reclamante de fecha 23 de Mayo de 2016, respuesta oficio GH - 400 -2016 -2251 de 24 de Junio de 2016 (Folios 52-57) y CD

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

ARTÍCULO 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

ARTÍCULO 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Por su parte la vigilancia y control de la norma laboral y social corresponde ejercerla a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tal como lo disponen los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con la resolución 2143 de 2014. En su orden estas normas disponen:

“ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.”

“ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.”

“ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.”

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. “1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

En igual sentido la norma de inspección laboral establece:

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: “Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.”

(...)

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por el señor OSWALDO MARINO MENDOZA MEJIA que dio origen al inicio de la presente Averiguación Preliminar y realizado el análisis de los documentos que hacen parte del acervo probatorio, este Despacho encuentra que obra como anexo en el expediente y allegado mediante oficio los siguientes documentos:



POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

- Copia de nómina del señor OSWALDO MARINO del periodo de 16 de Octubre de 2015 hasta 30 de Mayo de 2016.
- Copia de certificado laboral de la empresa AGUAS BOGOTA S.A del trabajador expedida el 08 de septiembre de 2015 a solicitud del trabajador.
- Copia de listado de planilla de control diario de radio operadores.
- Copia de cronogramas de rotaciones de radioperadores de noviembre – diciembre de 2015 a febrero de 2016 (fls. 1 al 39).

Teniendo en cuenta los hechos narrados por el reclamante y el material probatorio que obra en el expediente aportado por OSWALDO MARINO MENDOZA y que la empresa AGUAS BOGOTA S.A E.S.P. en su respuesta radicado 183352 de fecha 27 de Octubre de 2016, donde la Gerente de Gestión Humana ante la solicitud de copia de nómina de trabajadores de igual cargo al del reclamante (operador de GPS) manifiesta "**Para este efecto, se precisa que este cargo no existe en la Empresa**", luego también se evidencia que dicha empresa contestó el derecho de petición allegado por el reclamante con destinatario a la empresa, en el cual la empleadora le da respuesta mediante oficio de 28 de Junio de 2016 manifestando que "*su solicitud de ajuste salarial será atendida una vez se haga un estudio global de todos los trabajadores que se encuentran en la misma situación y conforme con lo descrito en la convención colectiva de Trabajo sobre convocatorias de ascenso, así como el cumplimiento de perfiles y competencias para el cargo.*"

Es necesario precisar al reclamante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias, en concordancia con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa AGUAS BOGOTA S.A E.S.P., se procede al archivo de la Averiguación Preliminar dejando en libertad al querellante para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO contra de la empresa AGUAS BOGOTA S.A E.S.P. identificada con NIT. 830128286-1 con dirección de notificación judicial Calle 20 B No. 43A – 60 Interior 1 de la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor JUAN MANUEL GARCIA BORRERO o quien haga sus veces, debido a que este despacho carece de competencia para dirimir la controversia que versa sobre el incremento salarial y/o cambio de contrato siendo competente el juez natural.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 99742 del día 24 de Mayo de 2016, presentada por el señor OSWALDO MARINO MENDOZA MEJIA, en contra de la Empresa AGUAS BOGOTA S.A E.S.P., de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo

001234

RESOLUCION

FOR THE STATE OF MICHIGAN

IN SENATE, January 14, 1974.

RESOLVED, That the following bills be passed:

1. S.B. 1001, entitled "An Act to amend the Michigan Constitution."

ARTICLE I, SECTION 1, SUBSECTION 1

NOTHING IN THIS SECTION

SHALL BE CONSTRUED

AS AFFECTING THE RIGHTS OF ANY PERSON

1974

RESOLUCION NÚMERO

001234

24 ABR 2017

HOJA No. 5

DE 2017

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: AGUAS BOGOTA S.A E.S.P., con NIT. 830128286-1 y dirección de notificación judicial Calle 20 B No. 43A – 60 Interior 1de la ciudad de Bogotá.

QUEJOSO: OSWALDO MARINO MENDOZA MEJIA con dirección de Notificación Carrera 110 B Bis No. 72 – 33 Barrio Villa Amalia de la ciudad de Bogotá.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NELLY CARDOZO SANABRIA

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó Elaboró: A. Yaneth T. 
Revisó: E. Calcedo. 
Aprobó: Nelly C. 

8